

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES  
DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

D. Carlos Bravo Fernández en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, con domicilio a estos efectos en la C/ Fernández de la Hoz, nº 12, de Madrid (28010), D. Jesús González Otero en nombre y representación de la Confederación Sindical de la Unión General de Trabajadores, con domicilio a estos efectos en la C/ Antonio Grilo, nº 10, de Madrid (28015) y D. José de la Cavada Hoyo en nombre y representación de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, con domicilio a estos efectos en la calle Diego de León nº 50, de Madrid (28006), ante tal Dirección General comparecen y como mejor proceda,

**MANIFIESTAN**

I.- Que el pasado 29 de noviembre de 2010 el Tribunal Constitucional dictó la sentencia 128/2010, en la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en recurso interpuesto por la Asociación de Prejubilados de Telefónica. Dicha sentencia se adjunta a este escrito como Anexo I.

II.- Que en su fallo la mencionada sentencia establece: *“declarar inconstitucional y nula la primera frase del inciso cuarto del art. 7.2 del*

*texto refundido de regulación de los planes y fondos de pensiones, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre; en concreto la referencia a la «designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores de la empresa», así como la referencia contenida en la frase segunda del mismo inciso relativa a «por parte de la representación de trabajadores y empresas en dicho ámbito» en relación a los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta”.*

**III.-** Que los arriba mencionados presentan este escrito con objeto de someter al mencionado órgano administrativo algunos criterios que las organizaciones firmantes comparten en relación a este asunto, y que son expuestos en este documento para que esa Dirección General pueda, bien emitir criterio administrativo de conformidad con la opinión que se somete a su consideración, bien, si lo estima más oportuno, emitir un criterio distinto del que se somete a consulta.

**IV.-** Que las sentencias del Tribunal Constitucional no despliegan sus efectos hasta que son objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado, en este caso, dicho evento se produjo el pasado 5 de enero. Asimismo que dichas sentencias no tienen efectos retroactivos salvo que la propia resolución así lo contemple, lo que no es el caso.

**V.-** Que, en opinión de los consultantes, en atención a los intereses protegidos por la sentencia y por aplicación de los principios de seguridad jurídica, de conservación de los actos y de proporcionalidad de los efectos retroactivos, la mencionada resolución en nada afecta a la validez y

vigencia de los actos emanados de las comisiones de control, cuyos miembros fueron en su día designados conforme a la normativa vigente que ahora, y tras este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, ha devenido inconstitucional. Y que esto es así no sólo para los actos y acuerdos anteriores a la publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado, sino también para los posteriores a dicha fecha adoptados hasta el momento de renovación de tales órganos a la finalización del actual mandato en vigor.

**VI.-** Que, en opinión de los consultantes, los miembros integrantes de las comisiones de control que fueron en su día nombrados mediante el sistema que ahora deviene inconstitucional continúan en el ejercicio de su función hasta el final del mandato en vigor, por lo que no es necesario proceder en modo alguno. Cuando corresponda la renovación ordinaria del mencionado órgano colegiado, ésta deberá realizarse conforme con lo preceptuado por la sentencia del Tribunal Constitucional.

**VII.-** Que a la vista de tal pronunciamiento del mencionado alto tribunal y teniendo en cuenta que el mismo afecta a un gran número de las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo de este país, es voluntad de los firmantes de este documento solicitar de ese Centro Directivo el correspondiente criterio administrativo de conformidad con lo anteriormente expuesto, a fin de dotar de la mayor seguridad jurídica posible tanto a los miembros que integran las antes mencionadas comisiones de control, como a cualquier tercero que pudiera estar afectado por los actos emanados de tales órganos de supervisión y control de los citados planes de pensiones de empleo.

**VIII.-** Por todo lo cual,

### **SOLICITAN**

**1º.-** El pronunciamiento de ese Centro Directivo en relación a la Sentencia 128/2010 del Tribunal Constitucional referido a sus eventuales efectos retroactivos, así como a la aplicabilidad de los principios de seguridad jurídica, conservación de los actos y proporcionalidad de tal resolución, en relación tanto a los actos como a los acuerdos, previos o posteriores a la Sentencia y que se produzcan hasta el fin del mandato en vigor en cada caso, emanados de las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones de Empleo constituidas en su momento conforme a la legalidad vigente, por la cual sus miembros fueron objeto de designación directa mediante la fórmula que ha devenido inconstitucional, así como sobre la vigencia del mandato de estos hasta su vencimiento natural, sin perjuicio de que la renovación de los mismos en su día deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en la mencionada sentencia.

**2º.-** Que este escrito sea admitido junto con el documento que lo acompaña.

En Madrid, a 23 de febrero de 2011.

D. Carlos Bravo Fernández

D. Jesús González Otero

D. José de la Cavada Hoyo